

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 34 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2015/0000387



(01) 30571998933

**Procedimiento Abreviado 00/0000**

**Demandante/s:** D./Dña. \_\_\_\_\_

LETRADO D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, BRAVO MURILLO,  
101 11º, nº C.P.:28020 MADRID (Madrid)

**Demandado/s:** MINISTERIO DEL INTERIOR

**SENTENCIA Nº 000/0000**

En la Villa de Madrid a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS por la Ilma. Dña. GEMA ORTEGA ARENCIBIA, Magistrado- Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 34 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 00/00 instados por Dña. \_\_\_\_\_, Guardia Civil, defendida y representada por el Letrado D. Antonio Suárez-Váldez González, contra la Dirección General de la Guardia Civil, representada y defendida por la Abogado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 14 de enero de 2014 tuvo entrada en este Juzgado procedente del Juzgado Decano de esta capital recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. \_\_\_\_\_, Guardia Civil, defendida y representada por el Letrado D. Antonio Suárez-Váldez González, contra la Dirección General de la Guardia Civil.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a vista, celebrándose con asistencia de las partes, en el que la parte demandante se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Por la Administración demandada se opuso a la misma, por los motivos que consta en el acta y solicitó el recibimiento a prueba. Por las partes se elevaron sus conclusiones a definitivas declarándose los autos conclusos para sentencia

**TERCERO.-** Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de la pretensión anulatoria que deduce la parte actora la resolución dictada por el General jefe de la Zona 1º de la Guardia Civil por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada por el Teniente Coronel Jefe Accidental de la Comandancia de Madrid de fecha 7 de agosto de 2014 por la que se estimo la pretensión formulada por la Guardia Civil de reducción de jornada

para cuidado de dos hijos gemelos de 5 meses de edad, desestimando la pretensión de turno fijo, en horario de mañana, sin perjuicio de que el jefe de la unidad en la medida de lo posible, cuando las necesidades y organización del servicio lo permitan, pudiera autorizar a la interesada desarrollar su actividad en el horario solicitado.

Funda la recurrente su pretensión anulatoria en la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo , para la igualdad efectiva de los hombres y mujeres que modifica el apartado 5 del art. 37 del Estatuto de los Trabajadores y el apartado g) del artículo 30.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública; el art. 28 de la Ley Orgánica 11/2007 de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia civil; así como el art. 4 y estipulación quinta, estipulación vigésimo séptima de la Orden General número 4 dada en Madrid, el 16 de septiembre de 2010 sobre normas sobre jornada y horario de servicio del personal del Cuerpo de la Guardia Civil; art. 2.3 de la Ley 39/1999 de conciliación de la vida familiar y laboral, que modifica el art. 37 del Estatuto de los Trabajadores y la Orden APU/2902/2005, de 15 de diciembre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Mesa General de Negociación, por la que se establecen medidas retributivas y para la mejora de las condiciones de trabajo y la profesionalización de los empleados públicos; falta de motivación de la resolución impugnada, citando al respecto la sentencia del TS de 16 de junio de 1995, Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 1 de junio de 2011, sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Barcelona de fecha 10 de julio de 2014, confirmada por la sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Barcelona de fecha 16 de abril de 2015.

Solicita en el suplico de la demanda que se dicte Sentencia por la que se revoque la resolución impugnada y se reconozca el derecho de la recurrente a que le sea concedida reducción de jornada laboral para la guarda legal de sus hijos con fijación en horario de lunes a viernes en horario de mañana de 08:00 a 15:00 horas.

La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.**- En primer lugar hemos de señalar que no se discute que los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil tengan derecho a solicitar y disfrutar de los permisos y licencia establecidos en el régimen general de las Administraciones Públicas (art. 95. De la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil en relación con la Ley Orgánica 11/2007 de 22 de octubre, relativo a la organización de la jornada y horario de trabajo).

La Ley 42/1999 de 25 de noviembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil, que en materia de permisos y licencias se remite a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuyo artículo 30-1-g ), según redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de Igualdad efectiva entre hombres y mujeres, reconoce el derecho a la reducción de la jornada de trabajo al funcionario que, por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo a algún menor de doce años, persona mayor que requiera especial dedicación o a una persona con discapacidad, que no desempeñe actividad retribuida.

De igual modo el artículo 28-2 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, sobre Régimen de horario de servicio, dispone que; " Sin perjuicio de las necesidades derivadas del cumplimiento de sus funciones, para la determinación de la jornada y el horario de trabajo y, en su caso, el régimen de turnos, se tendrá en cuenta la conciliación de la vida familiar y laboral de Guardia Civil".

Por su parte el Real Decreto 2670/1998 de 11 de diciembre que desarrolla el aludido precepto, dispone, en su primer apartado que el funcionario que por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, anciano que requiera especial dedicación o a un disminuido psíquico, físico o sensorial que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una disminución de hasta un medio de la jornada de trabajo, con la reducción proporcional de las retribuciones, precisando el punto tercero que; " Cuando lo permita la organización del trabajo de la unidad, se concederá al funcionario la parte de la jornada que convenga a sus intereses personales".

A su vez el artículo 48-1-h) del Estatuto Básico del Empleado Público prevé también que por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

A tenor de la normativa citada no existe duda de que en el supuesto de autos concurre la circunstancia objetiva necesaria para que a la demandante se le reconociera la reducción de jornada interesada, cual es ser la madre de dos menores de cinco meses de edad, lo que fue expresamente reconocido por la resolución impugnada, surgiendo la controversia en cuanto al hecho de si la materialización de esta reducción puede hacerse en el concreto horario que la actora solicitó el actor solicitaba que era en horario de mañana de 08:00 a 15:00 horas.

Como señala la sentencia de fecha 10 de julio de 2014 dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 9 de Barcelona, y confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cataluña "Aunque la parte recurrente cita la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad de lo No debe desconocerse que no debe desconocerse la normativa específica existente sobre la materia en concreto el Real Decreto 2670/1998 que establece que se concederá la reducción de la jornada " cuando lo permita la organización del trabajo de la unidad".

Del tenor de este precepto resulta que no es suficiente la concurrencia de los presupuestos necesarios para ser el funcionario beneficiario de la reducción de la jornada, sino que esta queda vinculada a otra circunstancia importante cual es el que la organización del trabajo permita hacer efectiva dicha reducción.

Confluye así por un lado el interés familiar y personal del funcionario que no se limita como es este el caso a pedir la reducción de la jornada sino que esta se desempeñe en un determinado horario, y por otro, el que corresponde a la Administración como garante de que el servicio público del que es prestadora se desarrolle de forma correcta y sin perturbaciones.

Así el artículo 28-1 de la Ley Orgánica 11/2007 establece que; "El horario de servicio de los miembros de la Guardia Civil, sin perjuicio de su disponibilidad permanente para el servicio, será el determinado reglamentariamente. Las modalidades para su prestación y el cómputo de dicho horario se fijarán atendiendo a las necesidades del servicio".

Pero es que además no debe pasarse por alto que tampoco pueden resultar afectados los intereses de los restantes integrantes de la Unidad de Guardia Civil en el que el recurrente desempeña su actividad laboral y que lógicamente deben ser respetados en lo que también afecta a la conciliación familiar, y no deben verse afectados por esa concreta finalidad particular.

Y aún cabe añadir que en un supuesto como el de autos, no se entiende en principio la reducción de la jornada, cuyo reconocimiento por si mismo no resulta efectivo, si no va acompañada de la concesión del horario peticionado.

En definitiva el acomodo de la reducción de la jornada a la conveniencia personal del actor ha de tener como límite la propia organización del trabajo, pero esto último entiende esta Juzgadora habrá de interpretarse de forma restrictiva de manera que sólo cuando se den razones que verdaderamente puedan afectar a la organización del servicio, es cuando la Administración podrá denegar la reducción y ello lógicamente habra de conllevar una adecuada motivación".

Este criterio subyace en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 21 de diciembre de 2.007 (rec. 149/2004 ), citada en la sentencia apelada y en la que se dijo:

" No obstante, aun admitiendo que, a falta de previsión expresa, pudiera modularse el ejercicio de este derecho por exigirlo las necesidades del servicio, tales necesidades deberían ser justificadas en términos concretos y tener la entidad suficiente para oponerse a un derecho reconocido a funcionarios y contratados laborales que guarda relación con la protección de la familia que es el primero de los principios rectores de la política social y económica que reconoce la Constitución."

**TERCERO.-** En el presente caso, en la resolución originariamente impugnada se indica "El Puesto Principal de \_\_\_\_\_, cuenta actualmente con 94 componentes: 1 Alférez, 1 Subteniente/Brigada, 2 sargentos 3 Cabos 1º/cabo, y 83 Guardias Civiles, existiendo 06 vacantes del empleo de Guardia Civil, realizándose en el mismo servicios de atención al ciudadano, investigación, prevención de la delincuencia, de oficina del Puesto, de oficina de VIOGEN. Cuando el nivel de cobertura de catálogo sea elevado, el nombramiento del servicio en el horario solicitado puede realizarse, pero no así, cuando el citado nivel disminuya o las necesidades del servicios no lo permitan, por ello no se puede acceder de forma rígida e inamovible a los solicitado, en cuanto a horario fijo e inamovible previamente establecido" Por su parte consta al folio 4 del expediente informe del Comandante Jefe interino de la 3º Compañía de la Guardia Civil en el que se hace constar "que según informa el Comandante del Puesto Principal de \_\_\_\_\_, una vez se reincorpore a su Unidad, será encuadrada nuevamente en el Área de Atención al Ciudadano, no habiendo en esa área ningún otro componente que haya peticionado reducción de jornada al amparo de la normativa indicada, por el que el Oficial que suscribe considera a la guardia peticionaria acreedora de los solicitado respecto a este punto, no obstante con

respecto a la jornada laboral que peticiona trabajar, de lunes a viernes, sería un agravio comparativo a los demás componentes de la unidad, ya que tiene horario laboral de lunes a domingo”.

A juicio de esta Juzgadora la demandada no cumplió con el deber de motivación exigido en el artículo 54 de la Ley 30/1992 ya que no ha esgrimido mas allá de una generalidad cuales fueran las razones por las que el servicio de la Unidad de la actora actor pudiera verse significativamente alterado por reducirse su jornada en el horario solicitado.

Atendidas las circunstancias concurrentes en este caso y visto el número de efectivos que prestan servicio n la Administración o ha probado que la concesión de la reducción de jornada pretendida afecte a la organización y eficacia de aquel impidiendo su efectividad.

Distinto hubiera sido el caso si otros compañeros del recurrente con hijos a cargo hubieran solicitado horario de mañana, y se hubiera producido la concesión pues es evidente que la reducción no se podría haber dado a todos ellos, al llegar un punto en el que innegablemente se produciría una afectación al servicio en beneficio de un turno y en claro detrimento de otros así como de los restantes integrantes de la Unidad no beneficiarios de este régimen.

**CUARTO.-** Las consideraciones recogidas en los anteriores fundamentos jurídicos conducen a la estimación de la demanda y, consiguientemente, del recurso contencioso administrativo, al considerar no ajustado a Derecho el acto administrativo impugnado, y en consecuencia reconocerle a la recurrente el derecho a que le sea reducida la jornada laboral en horario de lunes a viernes de 08.00 horas a 15.00 horas, mientras concurren los presupuestos objetivos para ello, sin perjuicio de que el Puesto de la Guardia Civil pueda modificarlo en atención a circunstancias puntuales, excepcionales y de carácter urgente, debidamente justificadas.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes pues las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo jurídico y fáctico, planteando dudas que justifican la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo formulado por Dña. \_\_\_\_\_, Guardia Civil, defendida y representada por el Letrado D. Antonio Suárez-Váldez González, contra resolución dictada por el General jefe de la Zona 1º de la Guardia Civil por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada por el Teniente Coronel Jefe Accidental de la Comandancia de Madrid

de fecha 7 de agosto de 2014 por la que se estimo la pretensión formulada por la Guardia Civil de reducción de jornada para cuidado de dos hijos gemelos de 5 meses de edad, desestimando la pretensión de turno fijo, en horario de mañana, debo anular y anulo el acto administrativo impugnado por no ser conforme a Derecho y en consecuencia reconocerle la recurrente el derecho a que le sea reducida la jornada laboral en horario de lunes a viernes de 08.00 horas a 15.00 horas, mientras concurren los presupuestos objetivos para ello, sin perjuicio de que el Puesto de la Guardia Civil pueda modificarlo en atención a circunstancias puntuales, excepcionales y de carácter urgente, debidamente justificadas. Sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACION, dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.